

ASUNCION, 19 de Noviembre de 2021

SEÑOR/A FISCAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL
NILSA TERESA ENCISO DE DELGADILLO

PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 93 y Año 2015 con caratula: “ESTER CASTORINA CASTILLO VDA DE MONGES Y OTROS C/ SUCESIÓN DE BENITO BIRILO ARCE GAETE S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA”, el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL CUARTO TURNO, Sria. 8, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, “Resolución del recurso de aclaratoria”, Nro.: 570 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

JUICIO:” **ESTER CASTORINA
CASTILLO VDA DE MONGES Y OTROS
C/ SUCESIÓN DE BENITO BIRILO
ARCE GAETE S/ OBLIGACIÓN DE
HACER ESCRITURA PÚBLICA. N° 93.
AÑO 2015. SEC 08”.**

S.D. N°: 570

ASUNCION, 19 de Noviembre de 2021

VISTO: El escrito presentado el 24 de setiembre de 2021, por el Abogado Wilson Villalba, en representación de las señoras ESTER CASTORINA CASTILLO VDA. DE MONGES y JUANA MARÍA CORONEL BERNAL, y;

C O N S I D E R A N D O :

QUE, en el mencionado escrito, el recurrente interpone recurso de aclaratoria contra la S.D N° 459 de fecha 20 de setiembre de 2021, en razón de que en el mismo no se consignó en la parte resolutive, el párrafo que se refiere a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada señora Lilian Elizabeth Arce Meza, cuyo estudio se difirió para la oportunidad de sentencia.

El art. 387 del C.P.C., dispone: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el Juez o Tribunal, de oficio, dentro del tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia".

De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que efectivamente en la parte resolutive se ha omitido lo relativo a la excepción de falta de acción opuesta por la señora Lilian Elizabeth Arce Meza que fue rechazada con costas, según se lee en el considerando de la misma. Corresponde en consecuencia hacer lugar el recurso interpuesto en el sentido invocado.

POR TANTO, a mérito de lo expuesto y de conformidad al Art. 387 inc. c) del Código Procesal Civil, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno;

R E S U E L V E :

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la S.D N° 459 del 20 de setiembre de 2021 y en consecuencia dejar establecido en la parte resolutive el rechazo con costas de la excepción de falta de acción opuesta por la señora Lilian Elizabeth Arce Meza.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite

Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 19/11/2021 11:20:22